

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

ADO	05001 31 03-018-2022-00442-00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Ana Milena Vélez Loaiza
DEMANDADO	Sandra Yaneth Vélez Loaiza
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Se recibe por reparto de la oficina de apoyo judicial, la presente demanda **Verbal de Pertenencia** que incoa la señora **Ana Milena Vélez Loaiza (C.C. No. 43.263.159)**, en contra de los señores **Sandra Yaneth Vélez Loaiza (C.C. No. 42.891.705)**, **Adriana Patricia Vélez Loaiza 8C.C. No. 42.897.790)**, **Olga Amparo Vélez Loaiza (C.C. No. 43.723.473)** en su calidad de **herederos determinados de Francisco Javier Vélez Pabón (C.C. No. 543.983)** y **Rocío Socorro Loaiza de Vélez (C.C. No. 32.428.823)**; **Herederos Indeterminados de Ángela María Vélez Penagos (C.C. No. 32.536.853)** **Eugenia del Socorro Vélez Penagos (C.C. No. 32.535.311)** y **Jaime Alonso Vélez Penagos (C.C. No. 71.601.520)**; **Fernando Vélez Cano (C.C. No. 8.246.014)**, **Alberto de Jesús Vélez Pabón (C.C. No. 3.319.956)**, **Rosa Elena Vélez Penagos (C.C. No. 32.512.585)**, sobre el 100% del segundo piso, que hace parte de un lote de mayor extensión (Edificio de 2 pisos), ubicado en la Carrera 77A No. 31-02 del Barrio Belén de Medellín, el cual no está sometido al régimen de propiedad horizontal.

2°. En atención a las reglas del C. G. del Proceso, y en particular a las que compete a las demandas de pertenencia, bien es sabido que la construcción levantada sobre un lote de terreno, hace parte integral de este último, y mientras no haya sido objeto de desenglobe, se entenderá como mejora del bien.

En tal sentido, deberá la parte demandante, adecuar sus hechos y pretensiones, conforme lo establecido en el Art. 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que el área que se pretende adquirir por usucapión, está aún englobada a un edificio de 2 pisos, donde otros sujetos también residen y están ejerciendo posesión sobre

sus **derechos de cuota** en el inmueble de mayor extensión distinguido con **M.I. No. 001-527934**.

Así mismo, deberá indicar con exactitud cuál es el porcentaje o el derecho de cuota que pretende adquirir la demandante por usucapión, respecto del lote de mayor extensión, sin menoscabo de los derechos de los demás poseedores, lo que deberá venir soportado con un levantamiento planimétrico donde claramente se especifique el área y linderos del lote de mayor extensión; el área y linderos de la parte que se pretende adquirir, y el área y linderos de cómo quedaría el lote de mayor extensión, una vez segregado el área a usucapir. Lo anterior, por cuanto así lo está exigiendo la oficina de Registro al momento de inscribir la sentencia.

3°. Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los progenitores de la actora, señores **Francisco Javier Vélez Pabón y Rocío Socorro Loaiza de Vélez**, entraron al inmueble objeto de usucapión.

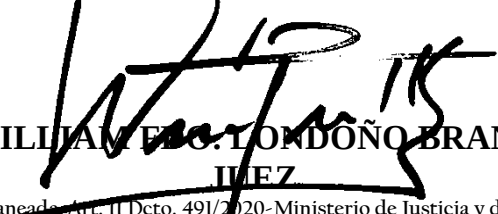
Adicionalmente, si los Señores Padres de la Demandante eran los poseedores iniciales, indicará cómo y cuándo, se presentó la interversión del título de mera tenencia a posesión. Y si está compartiendo el bien su otro heredero, cuál es la causa para afirmar que ejerce posesión a nombre propio.

4°. Deberá acreditar al menos, la gestión realizada para la consecución de la dirección y correo electrónico del codemandado **Fernando Vélez cano**, en la EPS a la cual se encuentre afiliado.

5o. Deberá aportar copia de las Escrituras públicas Nos. 1620 del 21 de septiembre de 1998 de la Notaría 14 de Medellín; No. 2555 del 21 de diciembre de 1993 de la Notaría 19 de Medellín; No. 2480 del 9 de diciembre de 1993 de la Notaría 19 de Medellín; y copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, de fecha 10 de marzo de 1989 dentro del trámite de la Sucesión de la codemandada **Brunilda Vélez Pabón**.

Las exigencias realizadas deberán incorporarse en un nuevo texto de la demanda, con sus respectivos anexos, los mismos que deberán ser aportados en copia para las futuras contrapartes, en aras de la igualdad y el equilibrio procesal.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM ELC. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada: Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **180** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de **DICIEMBRE** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43d041a75689824d7602e9737c456f8af0cd96696c97bcf3f0b0361eaa79f1e**

Documento generado en 01/12/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>